entendido para so complimiento y dispondreis, se imprima, publique balear.

. MUM . Repense d todos los que las

Artículo de oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial de Real órden.

el decreto de las Córtes que dice asi:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: - Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: salven aga action de gol salgones de salgones de

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea ex testamento, ó bien ab intestato, con lo demas que en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.

Por tento mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 enero de 1837.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Enterada esta Audiencia del anterior decreto ha mandado se obedece, guarde, cumpla y circule con insercion del decreto que se cita por medio del Boletin oficial. En su virtud se inserta á continuacion el decreto de que se hace mérito en el que precede, que es del tenor siguiente:

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:-Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: - Las Cortes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretedo lo siguiente: Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima como por cualquier otro de sucesion, bien sea ex testamento ó bien ab intestato; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época espresada; cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renuncias ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion. Madrid 26 de junio de 1822.

Por tento mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, eumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su complimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 12 de julio de 1820.

En cumplimiento de lo mandado por este superior tribunal se inserta en este número. Palma 25 de febrero de 1837.—Juan Antonio Perelló y Pou.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial de Real órden, el decreto de las Córtes que dice asi:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el

decreto siguiente: — Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía españolo, Reina de las Españos, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de mayo de 1821, sancionado en 3 de junio del mismo, por el que se hizo estensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitución para los demas ciudadanos, en el modo y con las escepciones que en el mismo se espresan. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de enero de 1837.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Enterada esta Audiencia del anterior decreto ha mandado se obedece, guarde, cumpla y circule con insercion del decreto que se cita por medio del Boletin oficial. En su virtud se inserta á continuacion el decreto de que se hace mérito en el que precede, que es del tenor siguiente:

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes. 3º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4º Debe

preceder la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso ó capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los estables cimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo orígen. 6º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion. 7º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcaldes y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion, qº Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de veinte á cien reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandados declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la imposo. En las pro-

vincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá esceder de cinco. 10 En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multes que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora esclusivamente al alimento de les pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor primero en órden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interés comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben estenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Córtes á S. M., para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 18 de mayo de 1821. - Autonio de la Cuesta y la Torre, presidente. - Manuel Gonzalez Allende, diputado secretario. - Juan de Valle, diputado secretario. adada ab con 100 A

Palacio 3 de junio de 1821. - Publíquese como ley .- Fernando. -Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.-A ineileres de edificios. .

D. Vicente Cano Manuel.

En cumplimiento de lo mandado por este superior tribunal se inserta en este número. Palma 25 de febrero de 1837.-Juan Antonio Perello y Pou.

Hallandose vacante la notaría de reinos en la villa de Pollensa por fallecimiento de Gabriel Cifra, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 23 diciembre próximo pasado se ha mandado por esta Audiencia territorial que se publique dicha vacante en sus estrados y por medio del Boletin, para que los aspirantes á ella, en el término de 15 dias á contar desde esta fecha presenten sus solicitudes en la secretaría de mi cargo; y en su virtud se inserta en este número. Palma 28 de sebrero de 1837 .- Juan Antonio Perelló y Pou secretario. Empréstite de 2001 mill. saroso es

PROVINCIA DE LAS BALBARES

MES DE DICIEMBRE DE 1836.

Estado de las cantidades que han ingresado en la tesorería de esta provincia en el citado mes por las contribuciones, rentas y ramos que se espresan, y distribucion que de ellos se ha hecho, con sujecion á reales órdenes é instrucciones, á saber:

Caja de recaudacion de productos totales.

-nds nambog notationes	Por valores de años anteriores.	de	rotal. Reales vellon.		
Existencia del mes anter.				293611 21	
Por Aduanas		26518	18	26518 18	
Provinciales encabezadas.		127414	14	127414 14	
Derecho de puertas		92431	suites	92431	
Tabacos	I la side doise.	4264	14	4264 14	
Sal		90710	5	90710 5	
Panel sell, v letr. de cam.	trong left stiles	25525	29	25525 20	
Salitre, azufre y pólvora.		6460	15	6460 15	
Paja v utensilios		19217	20	19217 20	
Recargo sobre idem	a siza tog nare	53186	30	53186 30	
Frutos civiles	365 26	97498	611	97863 27	
Aguardiente y licores		31863	22	31863 22	
Langas	a les Cortes a	0080	15	9080 15	
to nº de adm. de part.		2707	16	2797 16	
Mandas pías	of mangain-	139	24	139 24	
4 por 100 de alcabala		1921	20	1921 20	
Empleados deudores	1000	SI ob einn	e ob a	1000	
Reintegro de sueldos.	desured Tab P	524	9	524	
Alquileres de edificios		220		220	
Penas de cámara.	iso rod opposito	270			
Subsidio de comercio.	as de febrero	10097	at I a	10097	
Descuento gradual de suel.		1938		1938	
Temporalid, embargadas,		19815	29	19815 29	
Participes	Boins Bli soreli			obabilită c	
De aduanas	Coles, ep gum,	31198	4	40210 1	
De aduanas	e proximo pass.	9212	18	443.0	
Devoluciones.	v adala apparel				
Depósito de comisos .	de lux aspirant.	4119	19		
Noveno decimal		20764	TI	gos a surbig	
Valores en venta de alha	B B T S K B B B B B B B B B B B B B B B B B B				
jas eclesiásticas Empréstito de 200 mill	tonio Fevello.	60000	28	844204 21	
Empréstito de 200 mill		227020	2	STATE OF THE PARTY.	
Exencion para la quinta	th the mu	484800	OM.T.		
70/7 :1::		27700			
lyloyllizacion	1365 26	1506398	19	THE STATE OF THE STATE OF	
buctones, rentus y ra-					

sujecton d reales ordenes e instrucciones, & saber:

	1 0	1393				
Por sueldos y gastos de	18 8	387				al A
Aduanas 2	179	32	soulding a			
Tabacos II	911	10			billetes.	rot
	351	26				
Penas de cámara	326	16	a el mes	ж рак	Existenci	
	000		and the con-			3
Derechos de puertas 12	342					
	III	I	884121	17	orta else	Im
	717	21			n la data	no.
					006000	0.6
Idem de mar . 8 4	566	32"		STEG I	200330	24
Devoluciones de depósitos						
	3701				Palena S	
	485					
Participes de todas clases.	-	-	26509	7		
Pasado á la caja de líqui-						
dos por el tesoro público			283700		En la vil	
Id. para la caja nacional			Amelia ver		miracusa.	
de amortizacion			47000			
da abandalm & sp orimin bea	n Sha		man ire			
A Con the podesta trains the Mar					505045	8
importancia do la publicion.					HIO THE	
Caja de productos líquio	las.					
INGRESOS.	ectanesis.		1	Reales v	ellon.	
Existencias del mes anterior .	o.co.it.		into sontue	100 2	62218	IQ
Manaladada da la ania da nue dua		4-1-0	008 200			11
Recibido por arbitrios destinado	dos á	la id.	5054	6"	243754	6
			3-34			_
		Total.	cargo		318072	25
DISTRIBUIDO.					3-37	3
41			80000	50 Jul.		
Al de marina			18000			
			27000			
A milicias provinciales			4104			
Al de gracia y justici			10		o coment	
A las clases activas 19	5018	12	21470	10	bi .ozsu(>
A las pasivas	6452	1	2.470	13	211364	31
A las clases activas	9376	20		Betteic		
The second secon				V		

244	
A las pasivas 13930 1 27180 8 A las pensionistas	sautu Por sueldos y
Tesoro público. 28 0718	. zencobl
For Differes	Pabacos
Existencia para el mes siguiente	diposett
0002 89	Pemisoralidad
RESÚMEN GENERAL. Caja de totales.	Id. de líquidos.
Importa el cargo	308972 25
18,000 0001 81 81 8200 Brion	sh obraweszi
Existencia para el mes siguiente. 595045 8	97608 4
Palma 8 de febrero de 1837.—José María Domingue Domingo Fons.	ez CTI

En la villa de Potlensa se halla vacante la plaza de maestro de enseñanza primaria por el método de Lancaster. Se anuncia á fin de que los aspirantes se sirvan avistarse con D. José Morell, que vive en la calle de S. Felipe Neri, manzana 114, casa número 3; comisionado al efecto por el ayuntamiento de dicha villa. Con él podrán tratar de la dotacion, que será correspondiente á la importancia de la poblacion.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

					20000	00010	00	001	11 COLL	D 0		
9	Trigo, barcilla	de	99	lt	15	9	6	á	99 f	t 16 9	99	Š
	Candeal, id	de	. 99	30 1	18		99	á	99	118	6	
	Cebada, id	de	99		9		99	á	. 99	9	6	
	Avena, id	de	99		7		99	á	99	7	6	
	Habas, id	de	99		15	.0	99	á	99		30 ft 18	
	Habichuelas, id	de	I		5	.01				6		
	Garbanzos, id	de.	59		16					18 m		
	Gaijas, id	de.	99		12					12	6	
	Frijoles, id	de.	I		1					ord wile		
	Cáñamo, quintal	de	15		10	iteni				95 99	and the second second	
	Queso, id.	de	0		099					8 899 8		
	Inca 19 de febrero de	18	37	-Je		in A	Ia.	sip	y M	arch, A	lcalde.	

Imprenta nacional: regentada por D. Juan Guasp y Pascual.